

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de agosto del año 2020, al revisar el proceso se advierte que la parte actora no asumió su carga procesal. Pasa a despacho para proveer al respecto.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482
Radicación No.2019-00055-00

El artículo 317 del CGP en su numeral primero reza: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Revisado lo actuado, advirtiéndose que en Auto Interlocutorio No. 915 (fl.16) notificado en el estado No. 039 del 05 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante a fin de que asumiera su carga procesal de notificar al extremo pasivo, concediéndole el término perentorio de 30 días so pena de decretarse el desistimiento tácito, y a la fecha no ha asumido su carga.
En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO instaurado por la entidad ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA en contra de JIMY ANDRES ARANDA OCAMPO y JIMY ARANDA MIRQUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a las razones de índole procesal señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ABSTIENE EL DESPACHO de condenar en costas a la parte actora, en razón a que no fueron causadas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENASE EL ARCHIVO de lo actuado, previa anotación en los radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 AGO 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

La secretaria